

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer, Cali, 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1901

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Revisada la presente, el Despacho admitirá la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; por lo que se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los lineamientos de ley.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que **no** se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de los efectos civiles del matrimonio en el LIBRO DE VARIOS¹, se **requiere** a la parte actora para que arrime el registro correspondiente, lo que no se entiende suplido con la inscripción en el registro civil de nacimiento, tal y como se adujo con el escrito de demanda.
- iii) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, se dispondrá su emplazamiento, empero, deberá la parte indicar qué actuaciones de búsqueda ha ejecutado con el fin de dar con el paradero de aquel, tal y como ha sido expuesto por la jurisprudencia².
- iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Art. 1 del Decreto 2158 de 1970 que reza: “(…) Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria (...)” Subrayas fuera del texto.

² Decisión dictada el 11 de junio de 2019 emitida dentro de acción de tutela instaurada por LISA MARIA LEON BELALCAZAR en contra del Juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo partida 2019-00049. MP FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA.

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex cónyuges OLGA LUCIA MARTINEZ JIMENEZ, válida de mandatario judicial, contra YAMID GUALI.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 y ss., del C.G.P.

TERCERO. EMPLAZAR a YAMID GUALI, quien se identifica con C.C. No. 94.523.901. de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera concomitante con la publicación por estados web de esta providencia.** labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador as-litem a la notificación personal.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, informe al Despacho de manera detallada qué actuaciones, procedimientos y búsquedas efectuó con el fin de dar con el paradero de YAMID GUALI, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales *-facebook, tiktok, twitter-*, entre otras.

QUINTO. REQUERIR al apoderado demandante para que allegue el registro en el LIBRO DE VARIOS, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, portador de la T.P. No. 280.628 del C.S., de la J., conforme el memorial poder otorgado por la demandante.

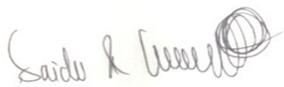
SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.